

AUTO N. 04041

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a solicitud radica de manera anónima ante la Personería Local de Bosa, la cual le dio traslado a la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia, con los **Radicados Nos. 2022ER214003 del 23 de agosto del 2022 y 2022ER227373 del 05 de septiembre del 2022**, en la cual manifiesta una posible contaminación ambiental por la actividad económica de latonería y pintura desarrollada en la Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 y Carrera 85 Calle 58 Bis Sur 58C – 34 de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2022ER214003 del 23 de agosto del 2022 y 2022ER227373 del 05 de septiembre del 2022**, realizó visita técnica el día **26 de agosto de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 del Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, de propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles; en sus procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14104 del 08 de noviembre de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE289746 del 08 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, ubicado en la Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 del Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de esta ciudad, la cual contaba con un término de Treinta (30) días calendario para:

1. *Remitir información y soporte de la altura actual del ducto instalado en los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles con el fin de demostrar cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*
2. *Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles garantizando que las emisiones de olores y material particulado generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **11 de mayo de 2023**, para verificar el cumplimiento al **Requerimiento No. 2022EE289746 del 08 de noviembre de 2022**, al predio Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 del Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, de propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, en el cual se evidenció que en sus procesos de latonería, pulido y soldadura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE289746 del 08 de noviembre de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05555 del 24 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2126367 del 29 de julio de 2011, actualmente activa, con fecha de renovación el 06 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 58C Bis No. 84G – 17 Sur de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 3114964896 - 6017847413 y con correo electrónico ajjbermudez@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, registrado con la matrícula mercantil No. 2126368 del 29 de julio de 2011, actualmente activa, con última renovación el 06 de marzo de 2023, con dirección comercial

en la Calle 58C Bis No. 84G-17 de esta ciudad, con número de contacto 3114964896 y correo electrónico ajjbermudez@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2059**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **26 de agosto de 2022** y **11 de mayo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 14104 del 08 de noviembre de 2022** y **05555 del 24 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 14104 del 08 de noviembre de 2022:**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 14104

FECHA 08-11-2022

ASUNTO:	Control Radicado 2022ER214003 del 23 de agosto del 2022 Radicado 2022ER227373 del 05 de septiembre del 2022
FECHA DE LA VISITA:	26/08/2022
RAZON SOCIAL:	JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA
NOMBRE COMERCIAL:	AJJB SEDE 2
MATRICULA MERCANTIL:	2126368 del 29 de julio de 2011 (Renovada 09/03/2022)
REPRESENTANTE LEGAL:	JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA
C.C. (o C.E):	79495147
TEL:	3114964896
CORREO ELECTRÓNICO	ajjbermudez@hotmail.com
NIT	79495147 – 5
CIUU:	4520 – Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
EXPEDIENTE:	No posee expedientes en emisiones atmosféricas
DIRECCION ACTUAL:	Calle 58 C Bis Sur No. 84 G – 17
CHIP CATASTRAL:	AAA0045MOCN
BARRIO:	Escocia *
LOCALIDAD:	Bosa
UPZ:	84 – Bosa Occidental

(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84 G – 17 del barrio Escocia de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante los radicados 2022ER214003 del 23/08/2022 y 2022ER227373 del 05/09/2022 se allegan quejas en donde se solicita realizar visita técnica a “**taller automotriz de latonería y pintura**” ubicados en las direcciones **Calle 58 C Bis Sur No. 84 G – 17** y **Carrera 85 Calle 58 Bis Sur 58C – 34** debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades ya que *“la actividad económica viene causando graves daños ambientales, de salud a los vecinos, seguridad e infracciones a la convivencia y libre locomoción de los residentes del sector”*.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 26/08/2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 C Bis No. 84 G – 17, donde opera el establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**. Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

Actividad Industrial	Bodega de latonería y saca golpes de automóviles		
Horario (lunes a viernes)	8:00 a.m. - 6:00 p.m.	Horario (sábado)	8:00 a.m. - 2:30 p.m.
		Horario (domingo)	No laboran
Número de Empleados	2	Número de turnos	1
Producción diaria	No reporta	Producción mensual	No reporta
Materias Primas	Automóviles – energía eléctrica.		
Equipos	Spotter (Equipo saca golpes) – pulidora – equipo de soldadura – herramienta manual		
Nombre de la persona que atendió la visita	Jhon Fredy Bermúdez Pedraza	Cargo	Propietario
Tipo de documento de identificación	Cedula de Ciudadanía	Número de documento	79495147

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el 26 de agosto del 2022 al establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** el cual se evidenció que se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el desarrollo de su actividad económica, los otros tres niveles son de uso residencial. Se observa que el predio se encuentra en una zona aparentemente residencial y comercial.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento **AJJB SEDE 2** se dedica principalmente a la reparación de vehículos, para ello disponen de equipos como spotter (equipo saca golpes) – pulidora – equipo de soldadura que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento. Con los equipos anteriormente mencionados realizan los procesos de latonería, pulido y soldadura en los automóviles, dichos procesos se realizan en un área sin confinar ya que trabajan con la puerta abierta, adicionalmente poseen un extractor que durante la visita estaba en funcionamiento; dicho extractor dirige a un ducto en PVC con un diámetro de 0.10 metros y 8 metros de altura aproximadamente, sin embargo, durante la visita no se pudo observar ya que las edificaciones aledañas eran altas y el ducto se encontraba en la parte trasera siendo imposible verlo desde afuera. No poseen dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica fuera del predio y no hacen uso del espacio público para desarrollar su actividad económica.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LATONERÍA, PULIDO Y SOLDADURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	Posee sistema de extracción y durante la visita estaba en funcionamiento
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Posee ducto de descarga de 8 metros, sin embargo, no se pudo observar.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** posee un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, sin embargo, dicho sistema dirige a un ducto de 8 metros que no se pudo observar ya que los predios aledaños eran más altos y el ducto se encontraba en la parte trasera del predio siendo imposible observarlo desde la parte frontal del establecimiento. Adicionalmente, los procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles no se realizan en un área debidamente confinada permitiendo que las emisiones de olores y material particulado trasciendan más allá de los límites del predio con facilidad, siendo susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector dando un mal manejo de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles.
- 11.3. El establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, en calidad de propietario del establecimiento **AJJB SEDE 2** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto/informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.4.1. Remitir información y soporte de la altura actual del ducto instalado en los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles con el fin de demostrar cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.
- 11.4.2. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles garantizando que las emisiones de olores y material particulado generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 05555 del 24 de mayo de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para la actividad económica de Taller de latonería, saca golpes y pintura de vehículos; los demás niveles son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial. Tiene un área de aproximadamente 92 m².

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. Realizan los procesos de latonería, pulido y soldadura de vehículos, los cuales se realizan en un área que no está debidamente confinada ya que trabajan con la puerta abierta, así mismo, se evidenció un extractor que

durante la visita estaba en funcionamiento; dicho extractor dirige las emisiones a un ducto de sección circular de 0.10 metros de diámetro y 12 metros de altura aproximadamente en PVC. No posee dispositivos de control de emisiones de olores y material particulado.

Durante la visita no se evidenció el uso del espacio público, y no se percibieron olores propios de los procesos, sin embargo, se pueden presentar dado que no tienen un área debidamente confinada para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** cuenta con el Requerimiento 2022EE289746 del 08/11/2022 el cual fue notificado el día 10/11/2022. El siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de treinta (30) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2022EE289746 del 08/11/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Remitir información y soporte de la altura actual del ducto instalado en los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles con el fin de demostrar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.	El establecimiento AJJB SEDE 2 propiedad del señor JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA no remitió información y soporte de la altura del ducto, sin embargo, en la visita realizada el 11 de mayo del 2023, se evidenció que elevaron el ducto y la altura actual si garantiza la adecuada dispersión de las emisiones ya que el predio es el de mayor altura en el sector y éste tiene la misma altura.	El establecimiento AJJB SEDE 2 propiedad del señor JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA <u>no dio cabal cumplimiento al</u> Requerimiento No. 2022EE289746 del 08/11/2022.
2. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles garantizando que las emisiones de olores y material particulado generadas en estos	En la visita realizada el 11 de mayo del 2023, se evidenció que el establecimiento AJJB SEDE 2 propiedad del señor JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA no confinó el área donde se desarrollan los procesos de latonería, pulido y	

procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	soldadura de automóviles, así mismo se observó que siguen laborando con la puerta abierta, por lo que las emisiones de olores y material particulado generadas en estos procesos trascienden más allá de los límites del predio.	
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección	En la visita realizada el 11 de mayo del 2023, se evidenció que el establecimiento AJJB SEDE 2 propiedad del señor JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA no realizó las acciones solicitadas.	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de latonería, pulido y soldadura de vehículos los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LATONERÍA, PULIDO Y SOLDADURA DE VEHÍCULOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistemas de extracción y durante la visita se encontraban en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto es de 12 metros y si garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio, sin embargo, se pueden presentar dado que laboran con la puerta abierta.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** posee un sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento, dicho sistema dirige las emisiones a un ducto el cual tiene la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión, sin embargo, no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y material particulado generadas en sus procesos de latonería, pulido y soldadura de vehículos, ya que no cuentan con un área debidamente confinada para realizar dichos procesos, permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con su parágrafo primero, por cuanto el ducto de los procesos de latonería, pulido y soldadura de vehículos cuenta con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- 12.3. El establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos latonería, pulido y soldadura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **AJJB SEDE 2** propiedad del señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE289746 del 08/11/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la señora **JOHN FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA** en calidad de representante legal del establecimiento **AJJB SEDE 2**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de latonería, pulido y soldadura de vehículos garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 14104 del 08 de noviembre de 2022** y **05555 del 24 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con

mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire. (...)"

"(...) Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: *Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

Parágrafo Tercero: *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)*

✓ **Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021:**

“(…)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, en calidad de propietario del establecimiento **AJJB SEDE 2**, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

Treinta (30) días calendario:

1. Remitir información y soporte de la altura actual del ducto instalado en los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles con el fin de demostrar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.
2. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de latonería, pintura y soldadura de automóviles garantizando que las emisiones de olores y material particulado generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(…)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 14104 del 08 de noviembre de 2022 y 05555 del 24 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, ubicado en la Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 del Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de esta ciudad, al cual se le realizo

Requerimiento No. 2022EE289746 del 08 de noviembre de 2022, el cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles; en sus procesos de latonería, pulido y soldadura de automóviles no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 el Requerimiento No. 2022EE289746 del 08 de noviembre de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, ubicado en la Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 del Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

21

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, ubicado en la Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 del Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON FREDY BERMÚDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.147, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AJJB SEDE 2**, ubicado en la Calle 58C Bis Sur No. 84G – 17 del Barrio Escocia de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 3114964896 - 6017847413 y con correo electrónico ajjbermudez@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 14104 del 08 de noviembre de 2022 y 05555 del 24 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2059**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-2059